


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0235 DEL 9 DE JUNIO DE 2026.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0458 DEL 29 DE JULIO DE 2025**, expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Usuario no acudió a la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ALEX DE JESUS SINNIG OSPINO	Auto No. 0458 del 29 de julio de 2025, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se toman otras determinaciones	Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Magangué Bolívar, 9 de junio de 2026.

Señores:
ALEX DE JESUS SINNIG OSPINO

OF EXT SG No.1219

Cordial saludo,

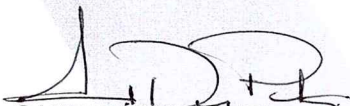
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0458 DEL 29 DE JULIO DE 2025.
REF: EXP 2025-015.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No. 0458 del 29 de julio de 2025, "*por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se toman otras determinaciones*". Lo anterior, contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia del Auto No. 0458 del 29 de julio de 2025.
- Aviso de Notificación No 0235 del 9 de junio de 2026.

Atentamente,



SANDRA DÍAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyectó: René D Hernández – Contratista CSB.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 458 DEL 29 DE JULIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio SG 2025 DEBOL del 08 de febrero de 2025 y radicado CSB No. 507 del 10 de febrero de 2025 el Patrullero OMER BALETA NARVAEZ de la Policía Nacional de la Estación de Magangué, comunica a esta Corporación lo siguiente:

"(...) me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición de esta Corporación 20 Varetas de 3 metros de madera (Roble), los cuales fueron incautados al señor ALEX DE JESUS SINING OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.975.986 de Magangué Bolívar, ya que mediante actividades de control realizadas en la mañana de hoy 08 de febrero del año 2025 siendo las 08:30 horas, en el Barrio Miraflores del municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas 9° 15' 11" N y 74° 46' 16" W, quien no presentó permiso de aprovechamiento forestal, infringiendo de esta manera (...)"

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 014 del 10 de febrero de 2025, mediante el cual se conceptualiza:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor Alex de Jesús Sining Ospino, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.975.986 de Magangué Bolívar, debido a que los productos forestales que transportaba no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*
- *La madera fue incautada por el señor Patrullero Omer Baleta Narváez, adscrito a la Policía Nacional de la Estación Magangué, quien mediante actividades de vigilancia, patrullaje y control el día 8 de febrero de 2025 en el Municipio de Magangué Bolívar, encontró al señor Alex de Jesús Sining Ospino, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.975.986 de Magangué Bolívar, realizando la actividad de tala de un árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin ninguna clase de permiso de aprovechamiento forestal, en el punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 15' 11" N y 74° 46' 16" W.*
- *La cantidad de madera incautada corresponde a veinte (20) unidades de Varetas aserradas, detallados así:*

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLÚMEN
Roble	Madera Aserrada	Varetas	20 Unidades	1,5 m ³ Elaborado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- *Los productos forestales decomisados corresponden a la especie forestal Roble (Tabebuia rosea), la cual se encuentra clasificada en categoría de especies especiales, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta especie posee una fuerte presión para satisfacer las demandas del mercado local y regional, y se está aprovechando sin que se realicen programas de sustitución por un aprovechamiento selectivo y muy concentrado en esta especie forestal, poniéndola en alto riesgo de amenaza.*

(...)"

Que mediante el oficio de la Secretaría General INT No. 1249 del 02 de julio de 2025 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB aclarar el Concepto Técnico No. 014 del 10 de febrero de 2025, debido a que en el aludido Concepto se utiliza el verbo TRANSPORTAR, pues se vislumbra del informe Policial, que posiblemente esa movilización no exista, por lo que de ser así, no sería posible exigir el SUNL. Ni utilizar el verbo.

Al respecto de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 215 del 03 de julio de 2025 mediante el cual se conceptualiza:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: (...)

Se realiza aclaración del concepto técnico No. 014 de febrero 10 de 2025, argumentando que efectivamente la madera no estaba siendo transportada en ninguna clase de vehículo. si no que las veinte (20) Varetas de madera de la especie forestal Roble (Tabebuia rosea), son producto de una tala realizada sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal en el Barrio Miraflores, del Municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas 9° 15' 11" N y 74° 46' 16" W. Por lo tanto no es posible exigir el SUNL, ni utilizar el verbo transportar.

El resto de la información contenida en el concepto técnico No. 014 de fecha febrero 10 de 2025 es viable tenerla en cuenta en la investigación administrativa que se debe abrir contra el señor Alex de Jesús Sining Ospino, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.975.986 de Magangué Bolívar. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 8 de febrero de 2025, en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, el Patrullero Omer Baleta Narváez, miembro de la Policía Nacional – Estación Magangué, en el desarrollo de actividades de vigilancia, patrullaje y control, encontró al ciudadano Alex de Jesús Sining Ospino identificado con C.C. No. 1.052.975.986 de Magangué, Bolívar, realizando una actividad de tala de un árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. El hecho ocurrió en las coordenadas 9° 15' 11" N y 74° 46' 16" W.

Como resultado, se procedió a la incautación de veinte (20) unidades de varetas aserradas de madera, presuntamente derivadas del árbol talado sin autorización ambiental. Se procede a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de verificar hechos u omisiones que constituyan infracción ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ALEX DE JESUS SINING OSPINO, Identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.975.986 de Magangué Bolívar, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 014 del 10 de febrero de 2025.
- Concepto Técnico No. 215 del 03 de julio de 2025.
- oficio SG 2025 DEBOL del 08 de febrero de 2025, de la Policía Nacional radicado CSB No. 507 del 10 de febrero de 2025.
- Acta del 08 de febrero de 2025, de incautación de elementos de la Policía Nacional.
- Documento denominado registro de cadena de custodia de la Policía Nacional.

ARTICULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: CSB PAS – 2025 - 015

Proyectó: Gazarit Gastelbondo – Prof. Esp. - CSB.

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB

